

de arrendamiento de la vivienda reseñada en el Antecedente Primero de esta resolución, por falta de pago de las rentas y cantidades asimiladas, condenado a la demandada doña Dolores Torres Arias a dejar la finca arrendada libre y expedita a favor de su propietaria bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciera de forma voluntaria. Y que, igualmente, condeno a la misma, a que abone a la Entidad Diecisiete de Diciembre 83, S.L. la cantidad total de 969,77 euros, más los intereses legales de dicha cantidad, incrementados en dos puntos desde la fecha de esta resolución, calculados desde el momento de presentación de la demanda y hasta el total pago de la misma. Condenándole también al pago de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes haciéndoles saber, que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las formalidades y requisitos establecidos en los arts. 457 y ss. de la misma; debiendo acreditar el apelante en el momento de preparar el recurso, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, sin cuyo requisito no se admitirá el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 449.1 de la referida Ley Tributaria.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Dolores Torres Arias, extiendo y firmo la presente en Málaga a quince de septiembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. CUATRO)

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1088/2003. (PD. 3205/2004).

NIG: 2906942C20034000928.

Procedimiento: Verbal-Desh.F.Pago (N) 1088/2003.
Negociado: AL.

De: Doña Renne Hopp de Vos.
Procurador: Sr. José Manuel Rosa Sánchez.
Letrado: Sr. José Luis Tejuca García.
Contra: Don Michael Stein.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desh.F.Pago (N) 1088/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella a instancia de Renne Hopp de Vos contra Michael Stein, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Marbella, a dieciséis de septiembre de dos mil cuatro.

Vistos y examinados por mí, doña Fuensanta López Avalos, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Marbella, los presentes autos de Juicio Verbal de Desahucio y reclamación de cantidad que se siguen en este Juzgado, bajo el núm. 1088/2003, a instancia de doña Renee

Hopp de Vos, quien está representada por el Procurador Sr. Rosa Sánchez y asistida del Letrado Sr. Tejuca García, contra don Michael Stein, quien ha sido declarado en rebeldía; ha recaído la presente Resolución con base en lo siguiente:

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda:

- Debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento del local comercial sito en la urbanización Nueva Andalucía, supermanzana B, parcela número 7, Villa VE-2, local comercial número, 5, de Marbella (Málaga) y, en consecuencia, ha lugar al desahucio del demandado, don Michael Stein, quien deberá desalojarlo y dejarlo libre y a la entera disposición de la actora, doña Renee Hopp de Vos, dentro de plazo legal, bajo apercibimiento de ser lanzado judicialmente del mismo si no lo hiciera voluntariamente. Se señala para el lanzamiento el próximo día 21 de diciembre de 2004, a las 12,30 horas.

- Debo condenar y condeno a la parte demandada a que abone a la parte actora la cantidad de 12.747,45 euros (en concepto de rentas dejadas de abonar, una vez incrementadas con el IVA al tipo del 16% y disminuidas con la correspondiente retención fiscal al tipo del 15%, y correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2003, ambos incluidos), más la cantidad de 22.945,41 euros (en concepto de rentas dejadas de abonar, una vez incrementadas con el IVA, al tipo del 16% y disminuidas con la correspondiente retención fiscal al tipo del 15%, y correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2004, ambos incluidos), más las cantidades que se devenguen por el mismo concepto hasta que se le reintegre en la posesión del inmueble (a 2.549,49 euros mensuales), más los intereses legales de dichas cantidades devengados y que se devenguen desde la fecha de presentación de la demanda hasta el total pago o consignación, y costas procesales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante este Juzgado que habrá de prepararse en el plazo de cinco días a contar desde tal notificación, para su posterior Resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Michael Stein, extiendo y firmo la presente, en Marbella, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISIETE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 65/2003.

NIG: 4109100C20030001898.

Procedimiento: Separación contenciosa (N) 65/2003.

Negociado: 5.º

De: Doña María Teresa Fernández Galindo.
Procurador: Sr. Francisco Rodríguez González55.
Contra: Don Francisco Maisanaba Murillo.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 65/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diecisiete de Sevilla a instancia de María Teresa Fernández Galindo con-

tra Francisco Maisanaba Murillo sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Sevilla a 10 de noviembre de dos mil tres.

Vistos por la Ilma. Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia número Diecisiete de Sevilla, doña Rosa María Fernández Vadillo, los presentes autos de separación contenciosa (N) 65/2003, instados por el Procurador don Francisco Rodríguez González, en nombre y representación de doña María Teresa Fernández Galindo, con asistencia letrada de don Felipe Villegas Merino de Alba, contra don Francisco Maisanaba Murillo, en rebeldía.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda, debo acordar y acuerdo, con todas sus consecuencias legales, la separación matrimonial de los cónyuges don Francisco Maisanaba Murillo y doña María Teresa Fernández Galindo que contrajeron matrimonio en Sevilla, el día 14 de agosto de 1966, acordando como medidas complementarias a este pronunciamiento las que constan en los fundamentos de derecho segundo y tercero de la presente resolución, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme, por cuanto contra la misma cabe recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación y de conformidad con lo previsto en el artículo 774, párrafo 5, en relación con los artículos 457 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dicho recurso no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas en la misma.

Una vez notificada y firme la presente resolución, comuníquese al Registro Civil donde el matrimonio está inscrito a los efectos procedentes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Francisco Maisanaba Murillo, extiendo y firmo la presente en Sevilla a doce de febrero de dos mil cuatro. - El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECIOCHO DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 1555/2002. (PD. 3145/2004).

NIG: 4109100C20020045595.

Procedimiento: Proce. Ordinario (N) 1555/2002. Negociado: 5.º De: Don Miguel Cansino Hermoso y doña Concepción de los Reyes de los Reyes.

Procuradora: Sra. María Angeles Jiménez Sánchez y María Angeles Jiménez Sánchez.

Contra: Don Joaquín Gaudí Saforas y don Rafael Suárez Varela Ubeda.

EDICTO

Don Pedro Félix Alvarez de Benito, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Ordinario núm. 1555/02 a instancias de don Miguel Cansino Hermoso y doña Concepción de los Reyes de los Reyes contra don Joaquín Gaudí Saforas y don Rafael Suárez

Varela Ubeda, en los que se ha dictado en el día de la fecha la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla, a 8 de enero 2004.

El Ilmo. Sr. Don Fernando García Campuzano, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 1555/02-5.º, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Miguel Cansino Hermoso y doña Concepción de los Reyes de los Reyes, ambos representados por la Procuradora doña María de los Angeles Jiménez Sánchez y bajo la dirección del Letrado don Antonio Pérez Marín, y de otra como demandados don Joaquín Gaudí Saforas, representado por el Procurador don Francisco Pacheco Gómez y bajo la dirección de los Letrados don José Luis Ortiz Valverde y don Rafael Suárez Varela Ubeda.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. Con fecha 11 de diciembre de 2002, por la Procuradora doña M.ª de los Angeles Jiménez Sánchez, en nombre y representación de don Miguel Cansino Hermoso y de doña Concepción de los Reyes de los Reyes, se presenta demanda de Juicio Ordinario contra don Joaquín Gaudí Saforas y don Rafael Suárez Varela Ubeda, por reclamación de la cantidad de 31.565,15 euros.

Segundo. Admitida a trámite se señala Audiencia Previa con fecha 27 de octubre de 2003, señalándose en la misma fecha para el acto de Juicio Ordinario con fecha 22 de diciembre de 2003 a las 9,30 horas, al que comparecieron las partes quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las partes en litigio firmaron con fecha de siete de mayo de dos mil dos un contrato por el que los actores, propietarios de dos fincas urbanas que los demandados querían adquirir, concedían a éstos una opción de compra sobre las mismas, entregando los demandados dos efectos por importe total de treinta mil cincuenta con sesenta euros y pactándose como estipulación cuarta que para el supuesto de que no pudiesen hacerse efectivos al momento del vencimiento quedaría resuelto el contrato y los demandados perderían dicha cantidad, lo que se establecía como cláusula penal. La parte actora afirma que los demandados no han atendido el pago de los referidos efectos y les reclama sus importes más los gastos de protesto, a lo que se opone la parte demandada, la cual, tras admitir la firma del contrato, el contenido de sus cláusulas y el impago de los efectos, aduce que su objeto era la realización por ellos de un proyecto arquitectónico en los solares, y que el motivo del impago fue que los solares no podían utilizarse para el destino pactado, ya que no había resolución administrativa que permitiese ejecutar el proyecto y por el que dice haber suscrito el contrato, lo cual le lleva a mantener que el contrato es nulo por falta de objeto.

Segundo. La opción de compra es una figura mediante la cual el optante logra, de modo exclusivo, la facultad de prestar su consentimiento, en el plazo señalado, a la oferta de venta que, por el primordial efecto de la opción, es vinculante para el promitente, quien no puede retirarla durante el plazo aludido, de tal manera que una vez ejercitada la opción por el optante dentro del plazo señalado y comunicada al concedente se extingue o queda consumada la opción, y nace y se perfecciona automáticamente el contrato de compraventa, al producirse, con relación a éste, el concurso del consentimiento exigido por la Ley, sin que el concedente de la opción